

3. Los acuerdos de suspensión serán publicados en los Boletines de Cotización.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Hasta que las Sociedades Rectoras de cada Bolsa determinen sobre qué valores pueden realizarse operaciones con arreglo al sistema regulado en la presente Orden, el calendario a ellos aplicable y las garantías de obligada aplicación, se estará a las reglas que sobre estos extremos tengan establecidas las Juntas Sindicales. La determinación por las Sociedades Rectoras de tales extremos deberá realizarse en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Orden.

2. En tanto no entre en funcionamiento el Sistema de Interconexión Bursátil, las funciones sobre operaciones con crédito relativas al mismo que la presente Orden otorga a la Sociedad de Bolsas serán ejercitadas por los órganos de gestión del mercado continuo interconectado.

DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión Nacional del Mercado de Valores dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Valores y Director general del Tesoro.

18106 ORDEN de 28 de julio de 1989 sobre coeficiente de solvencia y de liquidez de Sociedades y Agencias de Valores.

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio por los artículos 15 al 19 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, la presente Orden establece el sistema de cálculo y el nivel mínimo obligatorio de los coeficientes de solvencia y de liquidez de las Sociedades y Agencias de Valores, de aplicación también, en virtud de lo dispuesto en la disposición 2.ª del citado Real Decreto, a los Agentes miembros a título individual de una Bolsa de Valores.

Al regular el coeficiente de solvencia se han tomado en cuenta las características y riesgos más relevantes que señala el citado Real Decreto, fijándose niveles que, razonables para permitir la operativa de las Entidades, no olvidan la prudencia con que éstas deben conducir su negocio, especialmente en su fase inicial. Dichos niveles podrán ser objeto de revisión en el futuro en función de la experiencia que se adquiera, de las exigencias que deriven de la futura normativa comunitaria sobre la materia y de la necesidad de evitar distorsiones en la competencia.

El cuanto al coeficiente de liquidez, la presente Orden lo sitúa en el máximo previsto en el Real Decreto, dada la importancia de que las nuevas Entidades puedan atender, en todo momento, y sin tensiones sus compromisos de pago.

En su virtud, dispongo:

Primero.—*Definición de recursos propios*.—1. Los recursos propios de las Sociedades y Agencias de Valores estarán formados por la suma algebraica de los conceptos que define el artículo 17 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores, con las precisiones que se establecen en los siguientes números.

2. Las financiaciones subordinadas, a las que se refiere el citado artículo, serán valores emitidos o créditos recibidos en los que los poseedores o acreedores se sitúan detrás de todos los demás acreedores de la Entidad, a efectos de prelación de cobro. Estas financiaciones podrán computarse como recursos propios hasta un máximo del 50 por 100 de la suma del capital, las reservas materializadas y los remanentes, una vez deducidas las pérdidas y los activos ficticios, y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Su plazo de vencimiento inicial no podrá ser inferior a cinco años.
- No podrán contener cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada ejecutables a voluntad del deudor; de contenerlas a voluntad de los acreedores, los plazos citados en las letras a) y d), de este mismo párrafo, se referirán a la fecha en que puedan ser ejecutadas.
- No podrán ser suscritas, o adquiridas posteriormente, por la propia Entidad, por Entidades del grupo consolidado o por Entidades o personas financiadas por las anteriores, salvo para su conversión inmediata en acciones.
- Su computabilidad como recursos propios disminuirá durante los cinco años anteriores a la fecha de vencimiento de la financiación por quintas partes iguales.

e) Deberá quedar patente en los contratos o folletos de emisión su condición de financiación subordinada.

f) Se establecerá en los contratos de emisión el diferimiento del pago de los intereses cuando la Entidad emisora o receptora de la financiación no obtenga resultados positivos, o cuando como consecuencia del pago la Entidad pase a tener pérdidas.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores determinará los criterios de distinción entre provisiones genéricas y específicas, definirá el activo ficticio y fijará los criterios de delimitación contable y valoración de los saldos en Balance que integran los recursos propios. Asimismo, determinará en qué medida podrán computarse como recursos propios las plusvalías de cartera no materializadas.

Segundo.—*Nivel mínimo de recursos propios*.—Los recursos propios de las Sociedades y Agencias de Valores no podrán ser, en ningún momento, inferiores al más alto de los siguientes importes:

a) El resultante de la aplicación de los coeficientes específicos de ponderación sobre las posiciones concretas de riesgos, de acuerdo con lo que se indica en el número tercero de esta Orden.

b) El resultante de aplicar el 5 por 100 a las posiciones de activo materializadas en valores u otros activos o instrumentos financieros, expuestas a riesgos de crédito o de mercado.

Tercero.—*Coefficientes específicos de recursos propios*. Los recursos propios de las Sociedades y Agencias de Valores no podrán ser en ningún momento inferiores a la suma de los importes resultantes de aplicar lo dispuesto en cada uno de los apartados siguientes:

1. Riesgo de fluctuación de cotizaciones de las acciones y participaciones, no permanentes:

a) A la suma de las posiciones abiertas totales en acciones y participaciones cotizadas no permanentes se les aplicará un coeficiente del 15 por 100.

b) Tratándose de acciones y participaciones no cotizadas y en tenencia no permanente el coeficiente a aplicar será del 30 por 100.

2. Riesgos de interés:

a) Se calcularán las posiciones acumuladas netas existentes al final de cada uno de los siguientes plazos, contados a partir de la fecha a la que se refiera la información: Fecha actual, uno, tres, seis, doce, dieciocho meses, dos, tres, cuatro años.

b) El coeficiente que se aplicará a la suma aritmética, en valores absolutos, de las posiciones acumuladas netas existentes al final de cada uno de los plazos señalados en la letra a) anterior será:

- 0,167 por 100 a la fecha actual.
- 0,333 por 100 a un mes.
- 0,50 por 100 a tres meses.
- 1 por 100 de seis a dieciocho meses.
- 2 por 100 para plazos superiores.

3. Riesgo de cambio: A la posición neta abierta global de los activos, pasivos y compromisos a plazo en moneda extranjera se le aplicará un coeficiente del 8 por 100.

4. Riesgo de crédito y contraparte.—Los coeficientes que deberán aplicarse serán los siguientes:

a) Activos sobre el sector público estatal o autonómico, o con la garantía del mismo, sin perjuicio de lo que resulta de la letra c) siguiente: 0 por 100.

b) Activos, avales, garantías y otros riesgos sobre intermediarios financieros, Bancos centrales o Estados de la OCDE con monedas admitidas a cotización en el mercado español u organismos financieros internacionales, excepto acciones: 1 por 100.

c) Empresas con participación mayorista del sector público, estatal o autonómico: 3 por 100.

d) Activos, avales, garantías y otros riesgos sobre el sector no financiero y sobre no residentes, excepto acciones: 8 por 100.

e) Acciones y participaciones permanentes: 16 por 100.

f) Operaciones de compromisos relacionadas con tipos de interés y de cambio que se realicen en mercados donde no existen cámaras de compensación y liquidación que fijen márgenes diarios: 10 por 100 del resultado de aplicar al saldo en balance el porcentaje que, de acuerdo con las letras anteriores, corresponda según sea la contraparte.

5. Se faculta a la Comisión nacional de Mercado de Valores para la delimitación contable y valoración de los saldos de las posiciones de riesgo a que se refieren los apartados anteriores de este número, así como para establecer los procedimientos que se aplicarán para controlar el cumplimiento de los coeficientes fijados.

Cuarto.—*Coefficientes de liquidez*. 1. El coeficiente de liquidez a que se refiere el artículo 15 del Real Decreto citado será del 10 por 100.

2. Se faculta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para determinar los activos y pasivos computables a tal efecto y el procedimiento de control de su cumplimiento.

Quinto.-*Entrada en vigor.* La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado del Estado».

No obstante, las Sociedades o Agencias de Valores constituidas por transformación de sociedades ya existentes podrán someter a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, no más tarde del 15 de septiembre de 1989, planes individuales de adaptación a lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 28 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Valores y Director general del Tesoro.

18107 *RESOLUCION de 28 de julio de 1989, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos aplicables al ámbito de la península e islas Baleares durante el mes de agosto de 1989.*

En cumplimiento del Acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio de 1989, esta Delegación del Gobierno, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 1 de agosto de 1989 los precios máximos de venta aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

Productos	Pesetas/ Tonelada
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre	20.213
Fuelóleo número 1	18.714
Fuelóleo número 2	16.606

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Segundo.-Los precios señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos se entiende que son suministros pendientes de ejecución, aquellos que aun no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de julio de 1989.-El Delegado de Gobierno, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18108 *REAL DECRETO 950/1989, de 28 de julio, por el que se declara de interés general de la nación la transformación económica y social de las zonas regables de Manchuela-Centro y Canal de Albacete en Castilla-La Mancha.*

La transformación en regadío constituye uno de los instrumentos más importantes para el desarrollo del potencial endógeno del sector agrario español, fuertemente condicionado en amplias áreas por las limitaciones climatológicas y particularmente por la escasa pluviosidad.

La importancia del regadío desde el punto de vista socioeconómico, tiene especial relevancia en las zonas desfavorecidas, donde la transformación constituye un instrumento fundamental de ordenación del

territorio, al facilitar la diversificación de las producciones, consolidar el empleo en el sector, y contribuir así al mantenimiento de la población en el medio rural.

Dentro del marco de la utilización de los recursos escasos de agua, desde hace tiempo se viene realizando estudios por parte del IRYDA y los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para identificar las zonas más idóneas, desde el punto de vista técnico y económico, susceptibles de transformación en regadío.

Con dichos estudios se ha determinado, que existe una zona en la provincia de Albacete en la que la calidad de suelos muestra su aptitud para el riego y en la que una parte ya se viene regando con aguas subterráneas, con una creciente sobreexplotación de los acuíferos que aconseja la dotación con aguas superficiales. El perímetro delimitado de dicha zona, comprende una superficie total de 41.000 hectáreas, en los términos municipales de Albacete, Barrax, Fuensanta, La Gineta, La Herrera, La Roda y Montalvos.

Por otra parte, en la provincia de Cuenca se ha identificado una zona susceptible de transformación en regadío, cuyo perímetro comprende una superficie total de 27.000 hectáreas en los términos municipales de Casasimarro, El Peral, Iniesta, Ledaña, Motilla del Palancar, Pozorrubielos de La Mancha, Quintanar del Rey, Valhermoso de la Fuente, Villagarcía del Llano y Villanueva de la Jara.

Dentro de los dos perímetros así delimitados, se llevará a cabo la transformación en regadío de las superficies que, en base a los estudios complementarios precisos, se determinen en los correspondientes Planes Generales de Transformación.

La puesta en explotación de los nuevos cultivos de regadío orientados fundamentalmente a la producción de cereales-piensa y forrajes como base para potenciar el ganado ovino y, complementariamente, determinados cultivos hortícolas de interés social, mejorará la ocupación de la mano de obra, fijando la actual población rural y permitiendo la elevación del nivel de vida en una área con bajos índices de renta y empleo. Por todo ello, se considera dicha transformación como de interés general de la nación.

Así lo ha interesado la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha conforme a lo que señala el apartado D.4 del Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de fecha 15 de abril de 1985, sobre traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de reforma y desarrollo agrario, aprobado por Real Decreto 1079/1985, de 5 de junio.

Por último, la vigencia de este Real Decreto deberá establecerse a partir de su publicación, por imperativo del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 28 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de interés general de la nación a instancia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en el apartado D.4 del anexo del Real Decreto 1079/1985, la transformación económica y social de la zona regable Manchuela-Centro de la provincia de Cuenca y la zona regable del Canal de Albacete.

Art. 2.º 1. la zona de actuación de Manchuela-Centro queda delimitada por las líneas cerradas y continuas que se describen a continuación:

Desde el cruce, en el casco urbano de Motilla del Palancar, de las carreteras C-311 con la N-III, sigue por esta carretera en dirección este hasta su cruce con el río Valdemembra, sigue por este río hasta el cruce con la línea divisoria de los términos municipales de Motilla del Palancar y El Peral continuando por esta divisoria en dirección oeste hasta el cruce con el camino de Motilla del Palancar a Villanueva de la Jara; sigue por este camino en dirección sur hasta el cruce con el camino de Valhermoso de la Fuente a El Peral, continúa por él, cruza el caso urbano de El Peral y sigue por el camino de El Peral a Iniesta hasta su cruce con la línea divisoria de los términos municipales de Iniesta y El Peral; sigue por ella en dirección sur hasta encontrar la línea divisoria de los términos de Iniesta y Villagarcía del Llano por la que continúa hasta su cruce con el camino de Casas de Santa Cruz a Casas de Juan Fernández; sigue por este camino en dirección este hasta el casco urbano de Casas de Juan Fernández, continuando por el camino del Corral de Labajo Nuevo, hasta encontrar la línea divisoria de los términos de Iniesta y Ledaña; sigue por esta línea divisoria en dirección sur hasta su cruce con el camino de Casa de Juan Fernández a Ledaña y continúa por este camino hasta la carretera CU-813 por la que siguen en dirección suroeste hasta el camino de la Casa del Cura, sigue por este camino hasta encontrar el camino de Villagarcía del Llano a Ledaña, continúa por este último en dirección a Villagarcía del Llano hasta su encuentro con el camino del Carril Cruzado, sigue por éste en dirección noroeste hasta el cruce con el camino de Villagarcía del Llano a Casas de Juan Fernández; desde este punto, sigue en línea recta hasta el punto en que corta la línea divisoria de los términos municipales de Villagarcía del Llano y Quintanar del Rey, el camino de la Casa de Quico, continúa por